

CONSTANCIA SECRETARIAL: 9 de junio de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso de Responsabilidad civil contractual con el fin de resolver el Recurso de Reposición y en subsidio Apelación interpuesto por la parte demandante.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

El Secretario,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**

J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán catorce de junio de dos mil veintidos

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MATILDE ROMERO HINESTROZA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
RADICADO: 014003002-2022-00090-00

Auto Interlocutorio Nro. 1211

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el abogado EFRAIN CASTRO DELGADO quien actúa en calidad de apoderado de la demandante MATILDE ROMERO HINESTROZA, en contra del auto interlocutorio No. 608 del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia en contra de la BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO:

El recurrente finca su inconformidad argumentando que presentó la demanda el 21 de febrero de 2022 ante la Oficina de Reparto de la Desaj y notificó a las entidades demandadas a los correos electrónicos tomados de los certificados de existencia y representación legal de las demandadas.

Aduce que mediante auto del 14 de marzo de 2022 se inadmite la demanda, la cual no fue notificada a su correo electrónico ni a la de la demandante.

Indica que en el primer punto del auto que inadmitió la demanda afirma que el domicilio de la aseguradora es Bogotá, razón por la cual y de conformidad con el artículo 28 numeral 5° del Código General del proceso, el competente es Juez de Bogotá, con absoluta claridad se observa que,

el despacho desconoció que son dos las entidades demandadas, BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A, con oficinas (sucursales) en la ciudad de Popayán; que el objeto de la controversia jurídica está ligado necesariamente a la ciudad de Popayán, por las siguientes razones de peso, que lugar del negocio jurídico el crédito hipotecario y seguro de vida es Popayán, que las oficinas de las entidades demandadas las dos sucursales bancarias se encuentran en Popayán y que el domicilio de la demandante y el lugar de ubicación del bien inmueble amparado por la póliza de seguro corresponde a la misma ciudad.

Manifiesta que en el hipotético evento en que el despacho judicial no fuera competente, tenía el deber de rechazar y remitir el expediente al Juez competente, en los términos del Código General del Proceso.

Indica que en el segundo punto de la inadmisión de la demanda se argumenta como falencia la falta de acreditación del envío de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico de la compañía de seguros BOLIVAR S.A., de conformidad con el numeral 4o del art 6° del decreto 806 de 2020. Entidad que no es parte del proceso.

Se refiere al tercer punto de la inadmisión manifestando que la tercera falencia, enuncia la necesidad de relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, esto es el diagnóstico de la enfermedad, desconociendo que no se está argumentando enfermedad alguna como fundamento de la pretensión de efectividad de la póliza.

Refiere que la demanda es clara en plantear los hechos que sustentan las pretensiones y que la parte actora considera que con los hechos de la demanda son suficientes para su admisión, sin que sea razón valedera del despacho exigir que se incluya un nuevo hecho, de igual manera manifiesta que anexo la historia clínica del señor Evangelista Hurtado Mesa y el registro civil de defunción.

Como presunta falencia se relaciona que no se menciona el nombre de los representantes legales de BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.

Refiere que es indignante que, en un Estado Constitucional como lo pretende ser Colombia, un Juez, responsable de administrar justicia, de conformidad con los preceptos constitucionales y legales, desconozca las normas superiores, desconozca el artículo 11 del CGP y más grave aún, desconozca el precedente tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, olvidando el deber de aplicar la regla de “prevalencia del derecho sustancial sobre la excesivo ritualismo, máxime cuando con su inobservancia no se vulnera garantía constitucional de las partes.

Destaca que en la demanda con absoluta claridad se relaciona el nombre y la identificación de las dos entidades demandadas, afirmando sea renglón seguida que las entidades son representadas por sus gerentes o por quienes hagan sus veces.

Indica que como quinta falencia, anuncia que se debe estimar razonadamente la cuantía, en los términos del artículo 206 del C.G.P.

cuando, desconociendo que, en tres acápites se relacionan lo solicitado tanto el valor de las pretensiones en dinero, indicando el concepto de cada una de éstas, en el acápite de la cuantía se relaciona en valor de las sumas de dinero exigidas y el concepto en que se exigen, así mismo en el juramento estimatorio se estiman pecuniariamente las pretensiones, determinando el concepto de cada uno.

El recurrente hace referencia entre otros artículos, el 413 del código penal prevalidato por acción, argumentando que la decisión tomada por el Juzgado de inadmitir la demanda consagra el delito de prevalidato por acción.

Agrega que no se le notificó la demanda al correo electrónico del mediador judicial como lo indica el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ni al demandante, sin embargo, se dio cuenta de la admisión de la demanda y decidió presentar escrito de corrección de la demandada, haciendo las aclaraciones y enviando la historia clínica del señor Evangelista HURTADO MESA, así mismo envió la constancia de envío de notificación a la Aseguradora BBVA COLOMBIA S.A.

Sostiene que el día 29 de marzo, se enteró por un funcionario del despacho, que había salido el auto que rechaza la demanda, argumentando la falta de corrección de la demanda.

Solicita se revoque la decisión adoptada mediante auto que se rechazó la de la demanda en consecuencia se admita la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de reposición, según la norma contemplada en el artículo 318 ibidem, tiene como finalidad la revocatoria o reforma por vía directa de la decisión impugnada. En el caso bajo estudio, examinada la decisión censurada, la misma estaba encaminada a darle claridad a la ambigua posición de la parte actora en torno al rechazo de la demanda, toda vez que indica que el presentó la corrección de la demanda a través del correo electrónico del Juzgado.

3.2. Revisados los soportes allegados junto con el escrito del recurso de reposición en subsidio de apelación por la parte accionante, se constata que la demanda corregida, se envió el 23 de marzo de 2022, a las 17 horas al correo electrónico j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.com, correo que no corresponde a ésta célula judicial, toda vez que el mismo corresponde a: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde **co** al final, corresponde al dominio para las personas en Colombia y **com** al dominio o abreviatura de comercial, por tal razón este despacho no recibió el escrito de subsanación de la demanda y por consiguiente se rechazó mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022, no siendo atribuible dicho dislate al juzgado sino al apoderado de la parte demandante.

3.3. Mediante auto del 14 de marzo de 2022, el despacho observó las siguientes falencias que debían ser objeto de corrección y aclaración por la parte actora:

“1) A efectos de determinar la competencia territorial, se ha indicado que la Compañía BBVA SEGUROS cuenta su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por consiguiente el competente para conocer de este asunto es el juez de su

domicilio principal, es decir el Juez Civil Municipal de Bogotá, o si se trata de una sucursal o agencia de las mismas que tenga su domicilio en esta ciudad correspondería a este Despacho, por lo que deberá aportar los certificados de existencia y representación correspondiente a la sucursales de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA de esta ciudad si las hay, o allegar la Representación legal de la Compañía Aseguradora principal. (numeral 5 artículo 28 C.G.P).

2. Deberá acreditarse que ya fue enviada copia de la demanda y sus anexos a través del electrónico de la compañía de Seguros de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

3. Deberá relacionar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones aquí incoadas, es decir el diagnóstico de la enfermedad que padeció el causante EVANGELISA HURTADO MESA, las razones que motivaron la negativa al pago indemnizatorio al demandante y anexar la respectiva historia clínica (numero 5° del artículo 82 del C.G.P).

4. En la identificación de las partes se omitió indicar el nombre del representante legal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA.

5. Deberá estimar razonablemente el valor de las indemnizaciones pretendidas discriminando cada uno de sus conceptos acorde con el artículo 206 del C.G.P.”

Los defectos anotados en el auto censurado, debieron subsanarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado electrónico, como lo dispone el artículo 90 inciso cuarto, so pena de rechazo como efectivamente sucedió por no haberse presentado **oportunamente** el escrito que corregía las observaciones señaladas a la demanda.

3.4. Por otro lado, el recurrente refiere que no se le notificó la inadmisión de la demanda al correo electrónico del mediador judicial, ni al demandante, citando al efecto el artículo 6° del desaparecido Decreto 806 de 2020, vigente a la época del trámite en cuestión.

No obstante, es relevante precisar en relación al tema en mención que las notificaciones y traslados, se fijan por estados electrónicos, tal como lo dispuso el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 que a letra dice:

“Notificaciones por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el Secretario, ni dejar constancia con la firma al pie de la providencia respectiva”.

Como se puede observar de la regla trascrita, la obligación de consultar diariamente los estados, es de las partes y apoderados; no una carga del juzgado.

3.5. Sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda el artículo 90 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté

vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.....”.

3.6. Los razonamientos del impugnante se encaminan a que se deje sin efecto el auto que rechazó la demanda, solicitud que no será atendida por cuanto esta funcionaria judicial considera que no existe evidencia de que el recurrente haya subsanado la demanda dentro del término dispuesto por la norma procesal, esto es, dentro los cinco días siguientes a su notificación por estado como lo dispone la regla arriba citada, toda vez que verificado el correo electrónico del juzgado se constata que no fue remitido el escrito de corrección al correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co por cuanto que, como lo informa el mismo impugnante y se evidencia en el anexo enviado por el recurrente junto con el escrito del recurso, el mismo fue remitido a otra dirección electrónica por equivocación del abogado recurrente quien pretende beneficiarse de su propio error, lo cual es contrario al principio jurídico: *“nadie puede alegar a su favor su propia torpeza o culpa”* que se funda en el latín de: *“nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*,

3.7. Frente a la afirmación del togado de que se está dando prelación a formalismo o ritualidades innecesarios en desmedro del derecho sustancial, no es de recibo este razonamiento dado que si bien *las normas procesales tienen una función instrumental; es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho.* (Sentencia No. C-029/95).

Es deber del Juez como director del proceso, velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas procesales que establecen unos requisitos que la demanda debe tener para ser estudiada y admitida en aras de preservar el debido proceso, contradicción y acceso a la administración de justicia de las partes.

3.8. *Contra las decisiones judiciales, se han establecido los recursos ordinarios y extraordinarios en materia procesal, los recursos se conciben como garantías que permiten a las partes sometidas a una controversia o litigio discutir sobre las decisiones y someterlas a un nuevo escrutinio, por parte de la misma autoridad o por un superior jerárquico, con el objeto de obtener su revocatoria o modificación, acorde con los intereses de quien los promueve y con miras a lograr la realización de los fines que se persiguen con cada proceso.*

En el caso concreto, el impugnante se explaya en explicaciones tendientes a demostrar que la presentación de su demanda se ajusta a derecho y desglosa cada punto que fue objeto de inadmisión, sin embargo, no tiene presente que estas alegaciones resultan extemporáneas ya que el plazo feneció por cuanto el recurrente no acudió a tiempo a subsanar la demanda, omitiendo su deber, lo que motivó su rechazo.

Por otro lado, el censor, además de los razonamientos antedichos, enfila su enojo en contra de esta funcionaria judicial como si se tratara de un asunto personal y no de una actuación judicial que bien pudo impugnar en su oportunidad, empero con absoluta falta de respeto y consideración por la investidura que representamos los jueces de la República, prosigue a endilgarle, la vulneración de los derechos fundamentales de la demandante Matilde Romero Hinestroza; que el despacho acude a formalismos y ritualismos innecesarios al inadmitir la demanda y su posterior rechazo; de extralimitación en el ejercicio de sus funciones *con repercusiones por su actuar* con un dejo de amenaza; de dejar de dar prelación al derecho sustancial y de violar el artículo 443 del Código Penal que consagra el delito de prevaricato cuyo contenido transcribe textual, conducta punible, en la que, a voces del recurrente, esta judicial incurrió sin duda alguna, además de obstaculizar el libre acceso a la administración de justicia y omitir dar prevalencia a la Constitución Política y desconocer la jurisprudencia constitucional.

No puede pasar desapercibido el despacho el irrespeto del profesional del derecho, quien pretende con amenazas y acusaciones infundadas, tratar de justificar su falta de diligencia y cuidado en los encargos jurídicos de las personas que representa, pretendiendo que sea el juzgado el encargado de remitirle y recordarle la obligación de revisar diariamente los estados judiciales y atender con prontitud las cargas que a él le corresponden, todo lo cual exterioriza su afán de imponer su propio criterio, pero no con razonamientos jurídicos sino mediante acusaciones y sutiles amenazas.

Al respecto, cita este despacho, lo expuesto en la Sentencia C-489 de 2002 emanada de la Corte Constitucional, con ocasión de la agresión a funcionarios judiciales, donde se estipula e indican los requisitos para que exista un verdadero “animus Injuriandi”.

- i. *Que la persona impute a otra conocida o determinable un hecho deshonoroso.*
- ii. *Que quien haga la imputación tenga conocimiento del carácter deshonoroso de ese hecho.*
- iii. *Que el carácter deshonoroso del hecho imputado dañe o menoscabe la honra de aquella persona.*
- iv. *Que quien haga la imputación tenga conciencia de que el hecho atribuido tiene esa capacidad de dañar o menoscabar la honra de una persona.*

En aquella oportunidad, el implicado manifestó que su intención no fue maltratar a estas personas y que por el malestar que haya causado ofrecerá las disculpas correspondientes a los afectados (M. P. Fidalgo Javier Estupiñán).

Consejo Superior Judicatura, Sentencia 13001110200020140033701, 23/05/2017.

Teniendo en cuenta las circunstancias acaecidas en el presente caso, donde el abogado deja vencer el término concedido para subsanar la demanda y se procede a su rechazo lo cual desata el enojo del togado lanzando acusaciones y ofensas a esta judicial en los términos contenidos en el memorial de fecha 30 de marzo de 2022, considera este despacho, ordenar la compulsua de copias ante la Comisión de disciplina judicial a fin de que se investigue la presunta conducta disciplinable en la que pudo incurrir el abogado que representa a la parte actora; así mismo, se pondrá en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación para que investigue el presunto punible de calumnia contemplado en el Artículo 221. Calumnia: *El que impute falsamente a otro una conducta típica, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a setenta y dos (72) meses y multa de trece puntos treinta y tres (13.33) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En razón a que el profesional del derecho endilga a esta funcionaria el punible de prevaricato por acción, por la decisión judicial de rechazar la demanda que no subsanó a tiempo.

Por las consideraciones precedentes, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído recurrido por la parte demandante del 28 de marzo de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado subsidiariamente al de reposición por la parte actora, en el efecto suspensivo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 322. 3, se remitirá por secretaría el expediente al Superior Funcional, a través de la Oficina de Reparto DESAJ, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR la compulsua de copias ante la Comisión de Disciplina Judicial, para que se investigue las presuntas conductas disciplinables en las que pudo incurrir el abogado EFRAIN CASTRO DELGADO, identificado con CC. No. 87.433.408 de Barbacoas Nariño, con Tarjeta Profesional No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ORDENAR la compulsua de copias ante la Fiscalía General de la Nación, para que investigue el presunto punible de calumnia contemplado en el Artículo 221 del C.P., frente al abogado EFRAIN CASTRO DELGADO, identificado con CC. No. 87.433.408 de Barbacoas Nariño, con Tarjeta Profesional No. 120.246 del Consejo Superior de la Judicatura, por los hechos acaecidos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
JUEZA

elz

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44fc1e7321cf80eb27b2b633eea2483c436088390fad2a89702b7c284bf532b**

Documento generado en 10/06/2022 01:00:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**